

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN RELACIÓN AL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES SANCIONATORIAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN RELATIVAS A LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto particular en función de lo siguiente.

No comparto el acuerdo aprobado básicamente porque este Consejo no tiene facultades para establecer la sanción propuesta para el supuesto caso de un rebase de topes de gastos de campaña para candidatos de partido político que integren la lista que se presente.

Lo anterior, dado que las sanciones a aplicar están previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que conforme establece el decreto de Reforma Constitucional en su Transitorio Séptimo que es precisamente el que regula todo lo relacionado con la Elección a la Asamblea Constituyente, en lo que no se contravenga al decreto, será la legislación aplicable. En efecto, en los artículos 445 y 456, tanto para los candidatos independientes como para los candidatos de partido político se prevé cuáles serían las infracciones en que puedan incurrir así como las sanciones que deberán actualizarse.

Entiendo que el acuerdo aprobado por la mayoría establece que por cada rebase en una sesentava parte de ese tope se eliminará una de las fórmulas de la lista presenta por el partido político con derecho a asignación, con objeto de inhibir tal conducta irregular, cuando para lograr tal efecto en todo caso debió haber propuesto eliminar las primeras, circunstancia que de cualquier forma, insisto, el Consejo no puede irrogarse una facultad para así imponerlo.

Es necesario tener presente que estamos ante un régimen sancionador, y éste se rige por los principios del derecho penal, y si bien es cierto en otros temas se procedió en ejercicio de la facultad de configuración normativa conforme al propio decreto y, que incluso el Tribunal Electoral en gran medida confirmó las normas que en ejercicio de dicha facultad emitimos, también lo es que parten de una hipótesis de desarrollo reglamentario así conferida expresamente al órgano. Sin embargo, el establecimiento de sanciones dentro del régimen sancionatorio no puede quedar al arbitrio de la facultad reglamentaria institucional, toda vez que va en contra de principios generales de derecho.

De ahí que no comparta el acuerdo aprobado pues, insisto, la sanción ya está normada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a ella debemos acudir en caso de que se presenten estos supuestos que aquí se pretende regular.

Quisiera referir también que la justificación empleada para arribar a la necesidad de establecer la sanción de cancelación de candidatura de la que trata el acuerdo, resulta ambigua y no cumple con el parámetro de proporcionalidad de la medida, es decir, la hipótesis de sanción aprobada para eliminar por cada sesenteava parte de rebase del gasto de campaña, las fórmulas de candidaturas de los últimos lugares de la lista, pues como señalé, el efecto inhibitorio debería dirigirse en todo caso hacia las primeras fórmulas de la lista.

Por lo anterior, emito el voto de referencia.

**MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**  
**CONSEJERA ELECTORAL**